

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Según la disposición transitoria segunda de la ley de 8 de Agosto último, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de proceder inmediatamente á formar un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de la citada ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno; y mereciendo también la aprobación de éste las bases que por unanimidad adoptó en sesión de 13 del corriente la Junta Central del Censo electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las aludidas bases aprobadas se inserten en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias para la inmediata ejecución del servicio, al cual deberán contribuir funcionarios subordinados de distintos Ministerios, publicándose al mismo tiempo la Instrucción acomodada á las aludidas bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años Madrid 16 de Septiembre de 1907.

A. MAURA

Sr. Ministro de....

BASES aprobadas por la Junta Central del Censo electoral en sesión del día de la fecha, á las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para formar el Censo electoral que ordena la segunda disposición transitoria de la ley de 8 de Agosto del corriente año.

Primera. Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veintidós y más años de edad presentes, ausentes y transeúntes el día de la inscripción en cada término municipal, por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por Agentes especiales designados al efecto para cada sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Segunda. Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

Tercera. Colocación de los boletines individuales, recogidos y examinados, correspondientes á cada sección, por orden alfabético de primeros apellidos, y su conducción á las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuarta. Nuevo examen y estudio en dichas oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines, para formular los pliegos de reparos y las rectificaciones que procedan, y proponer á la Dirección general las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó de datos.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las

siguientes relaciones certificadas, á saber:

A. A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º del artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto del año actual.

B. A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo 6.º del mismo artículo.

C. A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiere el párrafo 5.º del expresado art. 3.º de dicha ley.

Sexta. Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y de hechas las rectificaciones que haya necesidad de hacer en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los correspondientes á los varones de veintidós á veinticuatro años de edad, que se conservarán ordenados por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente los correspondientes á los que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A, B y C; la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos armados comprendidos en los apartados 2.º y 3.º del art. 1.º de la novísima ley Electoral, así como los correspondientes á los varones que se hayan inscrito como transeúntes en el Municipio en que se hallaban el día de la inscripción. Estos boletines de transeúntes podrán utilizarse para comprobar si figuran inscritos como ausentes en el Ayuntamiento de su residencia legal.

Séptima. Verificadas todas las depuraciones y selecciones de que se lleva hecho mérito, quedarán en cada sección del respectivo Ayuntamiento todos, y solos los boletines de los varones mayores de veinticinco años de

edad, á quienes la ley concede el derecho de sufragio, y ordenados por los mismos Jefes de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse con todo cuidado en dicha oficina de Estadística.

Octava. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en estas listas de electores los datos siguientes, á saber:

A. El número de inscripción de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.

B. Los dos apellidos y nombre.

C. Edad por años cumplidos.

D. Profesión, oficio ú ocupación.

E. Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F. Si sabe leer y escribir.

En las listas de electores de cada sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

Novena. Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales electorales para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la reciente ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán á estas últimas con el carácter de definitivas para que se cumplan los trámites que prescriben las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de la repetida ley.

Madrid 13 de Septiembre de 1907.
El Presidente, E. Martínez del Campo.

(Gaceta del 17 de Septiembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 9 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe el adjunto Reglamento de la Escuela de Policía de Madrid, y nombrar Director de ella y Profesor de Práctica de servicios, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, á D. José Millán Astray, Comisario general de Vigilancia; Secretario de dicha Escuela y Profesor de Legislación, con la gratificación de 1.500 pesetas, á D. Millán Millán de Priego y Bedmar, Abogado, Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio, con diez años de servicios en la Sección de Orden público del mismo; Profesor de Fotografía y Antropometría, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, á D. Federico Olóriz, Doctor en Medicina, Jefe del Gabinete antropométrico de la Carcel Modelo de Madrid; Profesor de idiomas, con el haber de 3.000 pesetas anuales, á D. Pablo Salvat Contijoch, Intérprete del Gobierno civil de Madrid, y Profesor de Esgrima y Gimnasia, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, á D. Vicente Díaz de Ceballos, Profesor con título de dichas enseñanzas, ex Profesor de Esgrima del Cuerpo de Seguridad de Madrid, ex Profesor de la Escuela Normal y Auxiliar del Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos con siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de la Escuela de Policía de Madrid

Artículo 1.º La Escuela de Policía á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 9 del corriente funcionará en Madrid bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, y en ella se darán las enseñanzas de idiomas, legislación de Policía, fotografía y antropometría, prácticas de servicios de Policía, y gimnasia y esgrima. Su Profesorado lo constituirán: el Comisario general de Vigilancia, como Director y Profesor de Práctica de servicios de Policía; un Secretario, Abogado, Profesor de Legislación; un Intérprete, Profesor de idiomas; un Médico ó Antropómetro, Profesor de Antropometría y Fotografía, y un Profesor con título de Gimnasia y Esgrima, que lo será de esta enseñanza. Los sueldos ó gratificaciones del

Director y Profesores los establecerá la ley de Presupuestos.

El Ministro de la Gobernación podrá disponer en casos determinados que, además de los Profesores, den conferencias en la Escuela otras personas sobre materias especiales, cuyo conocimiento contribuya á la mayor ilustración de los funcionarios de la Policía gubernativa.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto citado en el artículo anterior, es obligatoria la enseñanza en la Escuela de Policía para los Aspirantes á Agentes con sueldo que hubieran ingresado por oposición en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid. También podrán recibir enseñanza los Aspirantes sin sueldo en expectación de destino que lo soliciten antes de comenzar el curso anual.

Siempre que el Ministro de la Gobernación lo disponga, será asimismo obligatoria la asistencia á las clases de los funcionarios de Vigilancia de Madrid, sin excepción de categoría, cuando con ello no se perjudique el servicio que presten.

Sólo se permitirá el acceso y asistencia á las clases á los individuos antes expresados.

Art. 3.º Los cursos empezarán en 1.º de Octubre, y terminarán en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán en la primera quincena de Junio. Los alumnos que fuesen reprobados podrán repetir el examen en la segunda quincena de Septiembre. La clase de idiomas será diaria, y alternas las de Gimnasia y Esgrima, Legislación, Fotografía y Antropometría y Servicios prácticos, y terminarán á la una de la tarde.

Art. 4.º El Director de la Escuela será el Jefe de ella, velará por el perfecto funcionamiento y regularidad de las enseñanzas y el orden interior de la misma, señalará las horas de las clases y deberá poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación las que se hayan dado en el mes anterior, las faltas de asistencia de los Profesores y de cada uno de los alumnos, y las correcciones impuestas y ó que proceda imponer en su caso.

Los Profesores redactarán los programas, que aprobará el Ministro antes de empezar el curso, sin que puedan ser después modificados esencialmente; y con sujeción á ellos, se celebrarán los exámenes de prueba de curso.

Los Profesores estarán obligados á dar cuenta en el día al Director de la falta á clase de todo alumno, y ni ellos ni el Director tendrán facultades para dispensar la asistencia. Deberán ser puntuales en la hora de comenzar las clases y no permitirán que, cerrada la puerta del aula, penetre en ella ningún alumno.

El Director y los Profesores en el interior de la Escuela, en funciones de su cargo ó con ocasión de él, tendrán la consideración de funcionarios públicos superiores de los alumnos para todos los efectos legales de subordinación y disciplina, y deberán corregir en el acto con la expulsión del aula á todo alumno que no guardase la atención, corrección y compostura adecuadas, dando cuenta al Director en el momento de terminar la clase.

Art. 5.º El Director y Profesores reunidos juzgarán las faltas de subordinación, disciplina, respeto y compostura; las de asistencia y aplicación se corregirán por el Ministro, á propuesta del Director.

La corrección de las primeras consistirá en reprensión pública y suspensión de asistencia á clase hasta dos meses, de examen en Junio y de pérdida de curso para los Aspirantes sin sueldo; y las expresadas, más la de suspensión, hasta ocho días, para los Aspirantes con sueldo. La reincidencia se castigará con la corrección inmediata en grado á la que se le hubiere impuesto.

Las faltas de asistencia sólo se justificaran por enfermedad ó por estar prestando servicio que no admita sustitución, lo cual deberán comunicar al Director los Comisarios de los distritos á que estén afectos los alumnos, y las mismas como las de aplicación, se castigarán con postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

Los exámenes se verificarán ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio ó el Gobernador civil, por designación del Ministro, y dos Profesores.

La pérdida de dos cursos implicará la separación del alumno del Cuerpo de Vigilancia, y la de un curso, la postergación, pasando á figurar después del último de los aprobados.

Art. 6.º Al servicio de la Escuela habrá un Conserje y un Ordenanza. El primero será responsable de la conservación del mobiliario, material de enseñanza y efectos de la Escuela, y ambos, sin distinción, tendrán á su cargo la limpieza de los mismos y del local, estando obligados á cumplir estrictamente las órdenes que reciban del Director y de los Profesores. La desobediencia y negligencia serán castigadas con suspensión de sueldo hasta dos meses y con la separación, cuyas correcciones impondrá el Ministro, y el Director cuando la suspensión no exceda de quince días. La separación se aplicará siempre á la tercera falta cometida. El Conserje habitará en el local de la Escuela, y estará obligado, lo mismo que el Ordenanza, á dar cuenta al Director de las faltas de corrección en que incurrieren los alumnos.

Art. 7.º Serán obligatorios para los alumnos cuantos acuerdos el Director y los Profesores adopten relativos al régimen interior de la Escuela y que se fijan en el tablón de anuncios de la misma.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.
—El Subsecretario, Moral de Galatrava.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ruperto Molina, D. Andrés Amago y otros opositores aprobados en la última convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Correos, solicitando que se les declare en expectación de empleo:

Considerando que la Real orden de 6 del corriente, que limitó esa concesión á los que obtuvieran por lo menos 80 puntos co-

mo censura de sus ejercicios, obedeció á la previsión administrativa de tener dispuesto en el momento oportuno el personal necesario para la implantación de nuevos servicios, sin que por lo mismo se extendiera á los restantes opositores una gracia que en aquella fecha no habían solicitado;

Teniendo en cuenta la razonable severidad de los Tribunales que con notorio acierto han reducido el número de los aprobados al 22 por 100 de los que pretendieron actuar en las últimas oposiciones, y estimando que no se lesiona ningún interés legítimo ni hay perjuicio alguno para el Estado ni para el servicio de Correos en acceder á la gracia solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los individuos comprendidos en la relación de opositores aprobados, publicada por ese Centro, cuyo número de orden exceda al de las plazas que han de cubrirse ahora y en 1.º de Octubre próximo, queden en expectación de ingreso para ocupar las que sucesivamente vayan ó sean creadas en la última categoría del Cuerpo

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 12 de Septiembre.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL**JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL****Circular**

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden de 26 de Agosto último y el párrafo 5.º, art. 12 de la ley Electoral, en el día de hoy se remiten por correo á los Presidentes de las Juntas municipales listas de los mayores contribuyentes de sus respectivos Municipios, á fin de que pueda procederse al sorteo que determina el artículo 11 de dicha ley, para designar los dos que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, que según la expresada Real orden determina, ha de constituirse el día treinta del mes actual.

Logroño 19 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Francisco Alcalde.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ALAVA

SECCIÓN DE FOMENTO
AGUAS

1685

Don Luis Camiña ha solicitado autorización para derivar del río Ebro, en jurisdicción de Labastida y Haro, 8.000 litros de agua por segundo de tiempo con destino á la creación de un artefacto productor de fuerza motriz transformable en energía eléctrica que ha de ser utilizada en los servicios públicos y particulares de los pueblos de Haro, Miranda y otros inmediatos.

La derivación de las aguas se hará por medio de una presa de fábrica de 2,60 metros de altura emplazada en las aguas abajo de la confluencia del río «Tirón» en el «Ebro», en el lugar conocido con el nombre de «Lano» en jurisdicción de Labastida, apoyando el estribo de la margen derecha en terrenos del término llamado de «Peñuelas» de la jurisdicción de Haro, de la provincia de Logroño.

Del estribo izquierdo de la referida presa arrancará el canal de derivación de 3,00 metros de ancho en el fondo y taludes de 1 por 1, que con un recorrido de 550,00 metros desarrollados por la margen izquierda del río Ebro entre éste y la casa de Moreno y los corrales del término de la Isla, llegará á la casa de máquinas, emplazada en este término en un terreno propio del solicitante.

Las aguas, una vez utilizadas en los aparatos hidráulicos, del salto de 2,19 metros de altura de caída, se devolverán al cauce que fueron derivadas en toda su integridad y pureza por un corto canal de desagüe, y para realizar las obras se solicita la imposición de las servidumbres forzosas de estribo de presa y de acueducto.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del Ayuntamiento de Labastida, en cuya jurisdicción ratican las obras; del Ayuntamiento de Haro, en cuyo término municipal se apoya el estribo derecho de la presa; de los propietarios de ambas márgenes ribereñas al embalse que ha de producir la nueva presa; de los dueños de terrenos á quienes se trata de imponer las servidumbres antes indicadas, y de cuantas Corporaciones, Empresas ó particulares se juzguen perjudicados con el aprovechamiento de aguas de que se trata ó con las obras que lo constituyen, á fin de que durante el plazo de treinta días siguientes al de

la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL me expongan directamente cuanto á su derecho convenga, debiendo advertirles que durante dicho término se hallará de manifiesto el proyecto en las oficinas de la Sección de este Gobierno civil.

Vitoria 28 de Agosto de 1907.—Victor Ebro.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que en el plazo de treinta días, puedan presentar reclamaciones en el Gobierno civil de la misma, las Corporaciones ó particulares que se crean perjudicados por la petición de referencia.

Logroño 17 Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Fernando G. Regueral

TESORERÍA DE HACIENDA

1667

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación del período voluntario de las zonas de Torrecilla de Cameros, 2.ª y 5.ª de Logroño, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 13 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AGONCILLO

1680

Don Nicolás Viana Echarrri, Alcalde constitucional de esta villa de Agoncillo;

Hago saber: Que por acuerdo de los vecinos de esta villa se declaró vacante la plaza de Veterinario, con el haber anual de sesenta fanegas de trigo, que pagarán los vecinos en proporción á seis caballerías y por medio del repartimiento que se gira para este objeto; á distancia de media legua se encuentra el pueblo de Arrúbal agregado á esta villa que contribuye aparte al Profesor, con quienes puede tratar independiente.

Ademas el Ayuntamiento le agradecerá con 80 pesetas que corresponden al cargo de Inspector de carnes, cuya vacante se llenará con los requisitos legales; á este fin los aspirantes elevarán sus instancias á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, con los documentos indispensables.

Agoncillo 4 de Septiembre de 1907.—Nicolás Viana.

SORZANO

1681

Don Pedro Castroviejo Nobajas, Alcalde constitucional de esta villa de Sorzano;

Hago saber: que por renuncia voluntaria y haber sido agraciado con la de su pueblo natal, se encuentra vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la asignación anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia gratuita de una á diez familias pobres.

El agraciado con esta plaza percibirá además por el concepto de iguales ó sea por su asistencia á las familias pudientes de esta localidad, 1.250 pesetas, satisfechas también por trimestres vencidos y entregadas por una Comisión establecida al efecto.

Los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el papel correspondiente, acompañadas de una copia de su título profesional, hojas de servicios y demás requisitos que previene la Instrucción vigente de Sanidad.

Sorzano 5 de Septiembre de 1907.—Pedro Castroviejo.

ALBELDA

1682

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos

municipales, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres; además puede contratar libremente con el resto del vecindario.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán documentos que acrediten su carácter de titulares, y cuantos crean convenientes al objeto de que se trata, todo dentro de un plazo de treinta días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Albelda 7 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Tomás Zurzano.

TORREMONTALVO

1688

Don Miguel Sáez Vargas, Alcalde constitucional de la villa de Torremontalvo y su veje Somalo;

Hago saber: Que el día 24 del actual de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa por medio de pujas á la llana, la subasta para el arriendo del impuesto de consumos de este término municipal para el año próximo de 1908, bajo el tipo de 534'60 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo el rematante prestar fianza en metálico por el importe de la cuarta parte del precio anual del remate.

Si la indicada subasta no tuviese efecto, se celebrará una segunda el día 5 de Octubre próximo á la misma hora, pero siendo el tipo del remate las dos terceras partes del anterior.

Torremontalvo 14 de Septiembre de 1907.—Miguel Sáez.—Por acuerdo del Ayuntamiento: El Secretario, Manuel Caballero.

VILLALOBAR

1687

Don Ricardo Murillo Heras, Alcalde constitucional de esta villa de Villalobar;

Hago saber: Que el día 29 del actual mes, desde las diez á las doce, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumo sobre las especies comprendidas en la tarifa vigente para los años de 1908 y 1909, bajo el tipo de 1.372'82 pesetas por cada un año, ó sea 2.755'64 pesetas por los dos años, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta primera subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el día seis de Octubre á las mismas horas; advirtiendo que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo designado en la primera.

Villalobar 15 de Septiembre de 1907.—Ricardo Murillo.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1460

RELACION de los aprovechamientos de leñas que con destino á atenciones vecinales de los pueblos, aprobados por Real orden fecha 19 de Junio último, han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que dá principio en 1.º de Octubre próximo y termina el 30 de Septiembre del año 1908, sujetándose al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 196, correspondiente al día 7 de Septiembre del corriente año.

Conclusión (1)

NOMBRES DE LOS		APROVECHAMIENTOS DE LEÑAS		Tasación Pesetas	SITIO, LÍMITES Y MODO DE REALIZAR EL APROVECHAMIENTO
PUEBLOS	MONTES	NÚMRO DE ESTÉREOS			
		Gruesas	Ramaje	ESPECIE	

Partido judicial de Santo Domingo

Grañón..	Monte Alto..	300		Haya, brezo y retama	600	Que se obtendrán en la forma y sitio que indique el acta de señalamiento y entrega.
Manzanares..	Uso ó Hayedo..	200	200	Haya	600	
Ojacastro..	Monte Grande..	150		Roble	150	
Idem..	Monte Mayor..	200		Haya, brezo y retama	300	
Idem..	San Quílez..	100	50	Haya	250	
Pazuengos..	Ayrnal..		200	Roble	300	
Idem..	Monte Hondo..	100	50	Haya	250	
Idem..	Vallilengua..	100	50	Haya	250	
Santurde..	La Solana..	350		Roble	425	
Santurdejo..	Urquiara, etc..		350	Roble	612 50	
Valgañón..	Corrales Zamaquería..	200	100	Haya	450	
Idem..	La Dehesa..	100	50	Haya	150	
Idem..	Dehesa Zaballa..	200		Haya	200	
Quintanar de Rioja..	La Dehesa..	100	50	Haya	250	
Villarta Quintana..	Ezquerria, etc..			Haya	30	
Idem..	Monte Redondo..		200	Erezo	100	
Idem..	Idem..	100	100	Haya	300	Que se obtendrán en la forma y sitio que indique el acta de señalamiento y entrega.
Zorraquín..	Monte Mayor..	100	100	Haya	300	

Partido judicial de Torrecilla de Cameros

Ajamil..	Las Matas..	100		Haya y roble	100	Que se obtendrán en la forma y sitio que indique el acta de señalamiento y entrega.	
Almarza..	Dehesa del Quiñón..	200	100	Haya	500		
Cabezón..	Dehesa..	40	40	Roble	120		
Gallinero..	Mata oscura, etc..	160	80	Haya	400		
Hornillos..	Dehesa..	60	50	Haya	170		
Jalón..	Las Herías..	60	50	Roble	170		
Laguna..	Monte Mayor..	300	200	Haya	600		
Luezas..	Hayedo y Dehesa..	25	30	Haya	95		
Lumbreras..	Dehesa Lastonal..	250	100	Haya	600		
Idem..	Idem..	200	200	Haya	600		
Idem..	Idem..			Roble	120		10 metros cúbicos de madera de roble, que se obtendrán de 30 árboles con destino á usos vecinales.
Montalvo..	La Dehesa..	50	40	Roble y encina	190		
Maro..	El Monte..	400		Haya y roble	400		
Nestares..	Mencalvillo..		800	Roble	800		
Nieva..	Mohosa y Agregados..	800	200	Haya	900		
Ortigosa..	Dehesa boyal..	200	400	Roble	800		
Idem..	Dehesa vieja..	200	250	Haya	650		
Pinillos..	Tablahayedo y Dehesa..	400		Haya	400		
Pradillo..	Umbría y Llanillas..	100	150	Roble	425		
Rabanera..	La Dehesa..	100	50	Roble	300		
Idem..	Idem..			Roble	160	10 metros cúbicos de madera de roble, que se obtendrán de 20 árboles con destino á usos vecinales.	
Rasillo (El)..	Eras de Monte Mediano..	150	200	Roble	500		
San Román..	Dehesa boyal..	100	50	Roble	375		
Velilla..	Idem..	50	30	Roble	195		
Santa María Cameros..	Hayedo..	60	30	Haya	225		
Torrecilla..	Espinedo..		500	Roble	500		
Torre de Cameros..	Dehesa boyal..	100	100	Roble	450	Que se obtendrán en la forma y sitio que indique el acta de señalamiento y entrega.	
Torremuña..	Dehesa de Hoyo la Sierra..	40	40	Roble y haya	140		
Larriba..	Monte Real..	1000		Haya	1000		
Villanueva..	Ollano..	150	50	Roble	500		
Villalada..	El Sahuel, etc..	200	150	Haya	275		

Logroño 6 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

(1) Véase el BOLETIN núm. 204.



DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1907

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Sometidas por este Ministerio á informe de la Junta Central del Censo varias consultas para constitución de las Juntas provinciales y municipales con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral vigente, dicho alto cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

Excmo Sr. Con la Real orden de ese Ministerio fecha 9 del corriente mes ha recibido la Junta Central del Censo electoral que tengo el honor de presidir las consultas que en la misma se ha servido V. E. dirigirlas como las demás directamente recibidas en ese Ministerio y sobre todas las cuales desea el Gobierno de S. M. oír el parecer de la Junta Examinadas por ésta con aquél detenimiento que su trascendencia requiere y que además exige la consideración de que las resoluciones que sobre la misma recaigan han de servir de norma para la primera instalación de organismos tan importantes como las Juntas provinciales y municipales del Censo que están llamados á ser elemento principal simo en la realización de los altos fines en que se inspira la nueva ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año; y estimando además notoria la necesidad de que esta nueva ley se haga de más fácil aplicación con disposiciones de carácter reglamentario, las cuales en uso de facultad propia constitucional podrá publicar el Gobierno, si lo estima del caso, en forma de reglas generales; la Junta, en sus sesiones de los días 11, 12 y 13 del corriente mes ha aprobado con tal propósito y como contestación á las mencionadas consultas, al par que á alguna otra de carácter análogo que á ella se dirigió directamente, las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ser sustituidos en la Presidencia de las Juntas provinciales del Censo, después de constituidas éstas, sino por los Vicepresidentes de las mismas Juntas; pero antes de su constitución, y en las funciones preparatorias para realizarla, ejercerán las funciones encomendadas á los Presidentes propietarios de las Audiencias los Magistrados que á la sazón desempeñen las presidencias interinas.

Segunda. En las Juntas provinciales, los suplentes de los Rectores de las Universidades ó, en su caso, de los Directores de los Institutos

generales y técnicos, y los de los Vocales de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, reemplazarán á éstos en los cargos de Vocales de dichas Juntas del Censo, pero no en los de Vicepresidentes de las mismas. En las Juntas municipales, tampoco los suplentes de los Vicepresidentes reemplazarán á éstos en las Vicepresidencias, sino únicamente en los cargos de Vocales.

Tercera. Los suplentes de los Presidentes de las diez Sociedades designadas, con arreglo al art. 11 de la ley, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, lo serán aquellas personas que por los Reglamentos ó Estatutos de esas Sociedades ó Asociaciones les sustituyan dentro de las mismas en el cargo de Presidente.

Cuarta. Las Secciones de Ibiza y Menorca, en Baleares, las de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma en Canarias, deben funcionar por separado de la de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria respectivamente; y á los Presidentes de aquellas corresponde constituir las con arreglo al art. 11 de la ley y á la Real orden del Ministerio de Gobernación fecha 26 de Agosto último, y ejercitar las funciones propias de las Juntas provinciales de la Península con completa independencia de aquellas otras presididas por los Presidentes de las Audiencias de Mallorca y Las Palmas, y en relación directa con la Junta Central del Censo.

Quinta. Existiendo en Madrid dos Institutos generales y técnicos, será Vocal de la Junta provincial del Censo electoral el Director del Instituto más antiguo, y cuando proceda, según la ley, le sustituirá el Vice-director del mismo Instituto. En los de las demás capitales de España los Vicedirectores sustituirán á los respectivos Directores.

Sexta. No existiendo en las Palmas de Gran Canaria Universidad ni Instituto, así como tampoco Jefe provincial de Estadística, se constituirá la Junta provincial de aquella Sección sin los Vocales á que se refieren los casos primero y quinto de la parte del art. 11 de la ley Electoral relativa á las Juntas provinciales del Censo.

En las otras Secciones de Canarias y Baleares donde falte también alguna de las personas que por razón de sus cargos son llamadas á formar parte de las Juntas provinciales, se constituirán las mismas sin esos Vocales.

Séptima. En las provincias donde existan y funcionen las Juntas provinciales de Reformas Sociales, elegirán éstas desde luego, para formar parte de las provinciales del Censo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la ley Electoral, un Vocal de las mismas, que

en ningún caso podrá ser su Presidente, sin perjuicio de las resoluciones que puedan hacerse sobre la legitimidad ó ilegitimidad de esa Junta de Reformas sociales.

En que las otras provincias donde éstas no existan, se constituirán las provinciales del Censo sin el Vocal á que se refiere el caso 4.º del apartado del art. 11 que determina quiénes han de ser Vocales de dichas Juntas del Censo.

Octava. Para que el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales que ha de ser de la provincial del Censo, pueda desempeñar este cargo, se entiende necesaria la residencia de mismo en la localidad donde la Junta del Censo esté domiciliada.

Novena. Todas las Sociedades y Asociaciones enumeradas en el caso 6.º de la parte del art. 11 de la ley Electoral que determina quiénes han de ser Vocales de las Juntas provinciales del Censo tienen igual derecho á ser representadas por sus Presidentes en dichas Juntas con tal de que se hallen legalmente constituidas y estén domiciliadas en la capital de la provincia, sin que el orden de numeración en el artículo de la ley de preferencia á unas sobre otras, estableciéndose ese orden solamente por el de la antigüedad de su constitución, hasta completar el número de diez que la ley señala.

Sólo en el caso de que para la designación de la última de las Sociedades que han de estar representadas en las Juntas existieran dos ó más constituidas legalmente en igual fecha, podrá darse preferencia á aquella que estuviere enumerada antes en el repetido caso 6.º del artículo 11 de la ley.

Décima. Las Cámaras de Comercio ó Agrícolas citadas en el mismo caso 6.º del art. 11, son entidades completamente distintas, creadas por diferentes disposiciones, y por tanto, á unas y á otras corresponde representación especial en las Juntas provinciales del Censo, si á ellas son llamadas por razón de la antigüedad de su creación.

Undécima. Los Cabildos eclesiásticos no están comprendidos entre los Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareros ó pescadores que enumera el repetido caso 6.º del art. 11 de la ley.

Duodécima. Las Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas antes de que los Presidentes de las Juntas provinciales designen aquellas que, según el art. 11 de la ley, deben estar representadas en dichas Juntas, tienen derecho á ser designadas, si les correspondiese por razón de antigüedad en su constitución, ó sea si no hubiera otras

más antiguas para completar el número de diez, marcado por la ley.

Décimatercera. Para cumplimiento de lo preceptuado en los casos 3.º y 4.º del apartado del art. 11 de la ley Electoral relativo á los Vocales de las Juntas municipales del Censo, las Delegaciones de Hacienda remitirán sin demora á los Presidentes de las Juntas provinciales relaciones completas, por Municipios, de todos los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, por contribución industrial y por impuesto de utilidades ó de minas.

Décimacuarta. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán inmediatamente y pondrán á disposición de los llamados á ser Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación en forma, especificando cuál es el Concejal que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde.

También expedirán inmediatamente y remitirán á los mencionados Presidentes de las Juntas municipales certificaciones expresivas de los mayores contribuyentes, por los conceptos indicados en la regla anterior, que tengan derecho á elegir compromisarios para Senadores.

Décimaquinta. Los Presidentes de las Juntas municipales, bien sean los individuos elegidos por las Juntas de Reformas Sociales ó los Jueces municipales más antiguos, procederán dentro de sus respectivos términos á designar el Jefe ó Oficial del Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, en la forma y con los requisitos marcados á este efecto, que ha de formar parte de las indicadas Juntas municipales; señalando, si no existiesen en el término los individuos citados, el ex Jefe municipal que por riguroso orden de antigüedad deba sustituirle.

Décimasexta. Los indicados Presidentes de las Juntas municipales convocarán sin demora á reunión pública á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tengan voto para compromisario en elección de Senadores, para proceder á designar por sorteo entre ellos los dos individuos que han de pertenecer á la Junta y los dos suplentes.

Para completar las Juntas municipales en la forma prevenida por la ley, procederán los Presidentes de referencia á designar los Presidentes ó Síndicos de los dos gremios industriales del Mu-

nicipio entre los que existan constituidos, guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados ó no llegaren á dos las Asociaciones gremiales, se convocará por los expresados Presidentes á los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, á reunión pública en la Sala capitular, sorteándose los que por sustitución han de formar parte de la Junta y sus suplentes entre los que tengan voto para compromisario en la elección de Senadores.

Todas estas reuniones deberán celebrarse antes del día 30 de Septiembre actual, remitiendo los Presidentes las actas originales á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo y una certificación de la misma al Gobernador civil de la respectiva provincia.

Décimaséptima. Todas las actas de designación de Vocales para formar parte de la Junta municipal, como las certificaciones que expidan los Secretarios de Ayuntamientos designando el Concejal que ha de actuar á estos efectos, se publicarán en los BOLETINES OFICIALES con toda urgencia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante las Juntas provinciales en la forma prevenida en el art. 12 de la ley.

Los Presidentes de las Juntas municipales, al hacer la designación de los Vocales que han de constituir las, tendrán muy en cuenta lo prevenido en el párrafo penúltimo del art. 11 de la ley Electoral en lo referente á nombramiento de suplentes.

Décimaoctava. En los términos municipales donde exista más de un Juzgado municipal, desempeñará el cargo de Secretario de la Junta municipal del Censo el más antiguo.

Décimanovena. Será Secretario de la Junta provincial de la Sección de Las Palmas de Gran Canaria el de Gobierno de aquella Audiencia territorial, y de las Secciones de Santa Cruz de la Palma, Menorca é Ibiza, los Secretarios de Gobierno de los respectivos Juzgados de primera instancia.

Vigésima. Los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo comunicarán directamente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sus nombramientos á los Presidentes de aquellas Sociedades ó Corporaciones que con arreglo á la ley hayan designado para tener representación en las Juntas provinciales, y además harán publicar inmediatamente en extraordinario al BOLETIN OFICIAL de la provincia los nombres de las Sociedades designadas, á fin de que todas las interesadas puedan entablar oportunamente los recursos que estimen procedentes.

Vigésima primera. En las actas de constitución de las Juntas provinciales se harán constar los nombres de los suplentes nombrados en las respectivas categorías, á la vez que se sean provistos los cargos de Vocales propietarios, así como los que lo sean de aquellos Vocales que el artículo 11 de la ley establece de

una manera taxativa, á fin de que unos y otros entren á desempeñar sus puestos por vacantes ó impedimento legítimo; haciéndoles además notificaciones personales con objeto de que tengan previo conocimiento de las funciones á que están llamados.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con las reglas expuestas en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto y urgente cumplimiento, y además para conocimiento del Presidente de la Junta provincial del Censo y publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, del cual remitirá V. S. un ejemplar al Presidente de la Junta Central del Censo y otro á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Según la disposición transitoria segunda de la ley de 8 de Agosto último, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de proceder inmediatamente á formar un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de la citada ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno; y mereciendo también la aprobación de éste las bases que por unanimidad adoptó en sesión de 13 del corriente la Junta Central del Censo electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las atuidas bases aprobadas se inserten en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias para la inmediata ejecución del servicio, al cual deberán contribuir funcionarios subordinados de distintos Ministerios, publicándose al mismo tiempo la Instrucción acomodada á las atuidas bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.

A. MAURA

Sr. Ministro de....

BASES aprobadas por la Junta Central del Censo electoral en sesión del día de la fecha, á las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de seguir el procedimiento para formar el Censo electoral que ordena la segunda disposición transitoria de la ley de 8 de Agosto del corriente año.

Primera. Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veintidós y más años de edad presentes, ausentes y transeuntes el día de la inscripción en cada término municipal, por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por Agentes especiales designados al efecto para cada

sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Segunda. Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

Tercera. Colocación de los boletines individuales, recogidos y examinados, correspondientes á cada sección, por orden alfabético de primeros apellidos, y su conducción á las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuarta. Nuevo examen y estudio en dichas oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines, para formular los pliegos de reparos y las rectificaciones que procedan, y proponer á la Dirección general las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó de datos.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas, á saber:

A. A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º del artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto del año actual.

B. A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo 6.º del mismo artículo.

C. A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiera el párrafo 5.º del expresado art. 3.º de dicha ley.

Sexta. Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y de hechas las rectificaciones que haya necesidad de hacer en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los correspondientes á los varones de veintidós á veinticuatro años de edad, que se conservarán ordenados por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente los correspondientes á los que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A, B y C; la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos armados comprendidos en los apartados 2.º y 3.º del art. 1.º de la novísima ley Electoral, así como los correspondientes á los varones que se hayan inscrito como transeuntes en el Municipio en que se hallaban el día de la inscripción. Estos boletines de transeuntes podrán utilizarse para comprobar si figuran inscritos como ausentes en el Ayuntamiento de su residencia legal.

Séptima. Verificadas todas las depuraciones y selecciones de que se lleva hecho mérito, quedarán en cada sección del respectivo Ayuntamiento todos, y solos los boletines de los varones mayores de veintidós años de edad, á quienes la ley concede el derecho de sufragio, y ordenados por los mismos Jefes de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse con todo cuidado en dicha oficina de Estadística.

Octava. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer

constar en estas listas de electores los datos siguientes, á saber:

A. El número de inscripción de cada elector dentro de la sección en que figura inscrito.

B. Los dos apellidos y nombre.

C. Edad por años cumplidos.

D. Profesión, oficio ú ocupación.

E. Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F. Si sabe leer y escribir.

En las listas de electores de cada sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

Novena. Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales electorales para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la reciente ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán á estas últimas con el carácter de definitiva para que se cumplan los trámites que prescriben las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de la repetida ley.

Madrid 13 de Septiembre de 1907. El Presidente, E. Martínez del Campo.

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que tenga debido cumplimiento lo que preceptúa la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año, de conformidad con la Junta Central del Censo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación del Censo electoral que le encomienda la disposición segunda transitoria de la ley de 8 de Agosto último.

2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en todos los Ayuntamientos de España, el día 7 de Octubre próximo, una inscripción general de todos los varones de veintidós y más años de edad, ya estén presentes ó ausentes en el referido término municipal, ya sean transeuntes, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de justicia. Dicha inscripción se hará por medio de boletines individuales que proporcionará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en los que se hará constar la edad y el tiempo de residencia por años y meses cumplidos de los varones inscritos, con referencia al día de la inscripción, sin emitir ninguno de los demás datos que en dichos boletines se reclaman.

3.º La mencionada inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada distrito municipal, debiendo ser estas Secciones las actualmente existentes en todos los Municipios, excepto en los términos municipales que no lleguen á 500 electores, que se procurará haya una sola Sección.

4.º Los Jueces de instrucción y de primera instancia, los Alcaldes y los Delegados de Hacienda remitirán el día 7 de Octubre de este año á los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas: los primeros, los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto último; los segundos, de los comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo; y los Delegados de Hacienda, de los individuos á quienes se refiere el párrafo quinto del expresado artículo 3.º

5.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las Oficinas provinciales de Estadística á los respectivos Ayuntamientos, y su devolución á aquéllas después de diligenciados.

b) La distribución, recogida y demás diligencias precisas de los boletines de inscripción en cada Sección electoral.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines, para evitar ocultaciones de individuos, omisiones de datos ó errores.

d) La colocación de estos boletines, ya depurados, por orden alfabético de primeros apellidos dentro de cada sección electoral.

Las Diputaciones provinciales abonarán los gastos de las publicaciones que se expresan en la disposición sexta transitoria de dicha ley Electoral.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

6.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se servirá, como auxiliares para los trabajos de la inscripción que se trata, de los organismos que en los Municipios le auxiliaron en el Censo de población de 1900, que todavía subsisten, y que se han constituido recientemente, y al efecto se aplicarán, para ejecutar los expresados trabajos, en lo que puedan ser aplicables, las disposiciones de la Instrucción de 6 de Julio de 1900 para el Censo de población de dicho año, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta Real orden.

7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo comunico á V.... para su debido y exacto cumplimiento. Madrid 16 Septiembre de 1907.

MAURA

Señor....

INSTRUCCION

para llevar á efecto la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo á que se refiere la disposición 2.ª tran-

sitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de este año, se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1900, que han sido reconstituidas recientemente.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique y Dirección general el Instituto Geográfico y Estadístico relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y con los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general de quien dependan; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1900 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPÍTULO II

De los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 5.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Dentro de la demarcación de cada una de las Secciones electorales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., y el número de las casas que cada Sección comprende.

2.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una, y los Alcaldes Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el art. 8.º de la Instrucción del Censo de población de 1900, nombrando Vocales asociados en la forma que en él se determina.

3.º Padrirán al Alcalde, para cada Sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

4.º Entregarán á las Comisiones las respectivas relaciones de casas habitables que los Jefes provinciales hayan devuelto á los Alcaldes de los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes y las demarcaciones de cada Sección electoral, para que les sirva de guía en la distribución de los boletines de la respectiva Sección, y no se confunda una Sección con otra.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Jun-

tas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los hospitales, sanatorios ó casas de salud, cárceles de partido, colegios ó academias de internos, seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se cosearán ambos boletines y se colocarán en la Sección en que radique el domicilio del inscrito, considerando los dos boletines como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones para proceder inmediatamente al nuevo recorrido de las Secciones que proceda, en averiguación de los individuos que no se han inscrito, ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes; debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los artículos 65, párrafos 1.º y 3.º, y 75, apartado 1.º, de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines indicados en el párrafo anterior, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados los boletines por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito, los entregarán al Alcalde Presidente de la Junta para que ordene su conducción á las Juntas provinciales de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo al Jefe.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios

Art. 6.º Incombe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que haya en su término municipal de veintidós y más años de edad, con la anotación de presentes, ausentes y transeuntes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección, y de los agentes repartidores que haya nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones de-

ban ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituida dichas Comisiones con sus respectivos agentes repartidores.

4.º Prover á las Comisiones de Sección de los agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección, y en los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, las relaciones de casas habitables de cada Sección, que les habrán devuelto los Jefes de Estadística mencionados.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes, de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo llenar y firmar por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios para que lo llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando, por estarle también sus familias, se ignoren dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, ó para comprobar los datos que de los ausentes hayan facilitado los vecinos ó porteros.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de Sección, como resultado del primer recorrido de la misma, para conocer el número de los que necesitan distribuir.

10.º Dar cuenta inmediatamente á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva Sección después de verificada la inscripción.

Estos partes á que se refieren los números 9.º y 10.º se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estrecha responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de esta coteja, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas, para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 7.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumba en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata; y las deficiencias ó omisiones que se notaren en el transcurso de

los trabajos serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 6.º y 7.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPÍTULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus agentes repartidores

Art. 8.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la Sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de familias que habitan cada casa y del total de varones de veintidós y más años de edad que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes ó transeúntes.

En los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, les servirá de guía para esta operación ó visita primera de su Sección la relación de casas habitables que los habrán entregado los Alcaldes, y anotarán las diferencias que encontraren entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de las familias y de los varones de veintidós y más años de edad correspondientes á sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, permanentes ó accidentales.

Las mismas notas tomarán en los conventos, residencias ó casas de religiosos y en los colegios, academias, seminarios y demás establecimientos análogos, y en los hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán á llenar los encabezamientos, ó sean los Datos de la Vivienda, de los boletines, en la forma siguiente:

1.º Censignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra única, si el distrito municipal sólo tuviera una Sección.

2.º Detrás de la palabra «entidad» se pondrá caso, si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó diseminado, si la casa está aislada sin formar parte de algún grupo de casas; y se pondrá el nombre de la aldea, caserío, grupo, etc., si la casa corresponde á alguna entidad de esta clase. En las provincias de Asturias ó Galicia se consignará además la parroquia.

3.º El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el agente

repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente las mismas Comisiones dispondrán que los agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su Sección, á las cuales advertirá que sólo los varones de veintidós y más años de edad deben llenar el boletín respectivo, uno para cada varón de dicha edad, y que deben inscribirse los presentes, los ausentes y los transeúntes, cuidando de que consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscriba, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscripto, firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscripto.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscripto, la del agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer en el primer recorrido de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines que necesitan el día de la inscripción, y que los agentes deben llenar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlo por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales, casas de salud, colegios, academias ó seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que en el dato relativo á la residencia legal, á continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde residen, en el caso en que el inscripto tenga su domicilio propio dentro del término municipal en donde radica el establecimiento donde se halla el día de la inscripción, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

10.º Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán sumo cuidado en examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscripta, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y el del distrito municipal.

11.º Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si re-

sultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos por hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes a Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones lo antes que les sea posible.

CAPÍTULO V

De los requisitos de la inscripción

Art. 9.º Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir de los agentes repartidores, y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales, en los que se inscribirán los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 10.º Todo individuo inscripto en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó no puede por alguna circunstancia justa, hará que lo firme por su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 11.º Ningún varón de veintidós y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuese ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al agente repartidor.

Art. 12.º Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 13.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo los varones de veintidós y más años de edad de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimiento en calidad de huéspedes, sirvientes con carácter permanente ó accidental.

Lo mismo están obligados á hacer los Directores de seminarios, colegios, conventos de religiosos, academias y otros establecimientos análogos respecto de los varones de la mencionada edad que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 14.º Los Directores de hospitales, sanatorios, casas de salud ecétera, procurarán que se inscriban los varones de veintidós y más años de edad que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan dentro del término municipal en que radican los establecimientos en donde se hallan, para poder evitar la duplicidad de inscripción.

CAPÍTULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Art. 15.º Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 16.º Propondrá igualmente á la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultasen culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 17.º Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del art. 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

DISPOSICIÓN GENERAL

Todos los trabajos que son arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios quedará terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

LOS DE AYUNTAMIENTOS

Hasta 500 habitantes, el día 11 de Octubre próximo.

De 501 á 6.000 habitantes, el 15 de idem id.

De 6.001 á 10.000 habitantes, el 18 de idem id.

De 10.001 á 20.000 habitantes, el 22 de idem id.

De 20.001 á 50.000 habitantes, el 27 de idem id.

De 50.001 á 100.000 habitantes, el 31 de idem id.

De 100.000 habitantes en adelante, el 8 del próximo Noviembre.

Madrid 16 de Septiembre de 1907. — El Director del Instituto Geográfico y Estadístico, Francisco Martín Sánchez.

(Gaceta del 17 de Septiembre.)